

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 10 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admiten para su insercion prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 30 de Mayo, núm. 150.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Dos años han trascurrido desde que el pueblo dominicano buscó libre y espontáneamente bajo el cetro de V. M. el remedio de los males que le habian trabajado desde el dia en que rompió los vínculos que lo unian á la nacion española.

Al dignarse V. M. acoger con toda la efusion de su alma los votos de los habitantes de aquella isla predilecta de la inmortal Reina Católica, contrajo la nacion el irrevocable compromiso de mantener ilesa su dignidad contra propios y estraños en la nueva provincia, como en todas partes donde ondea nuestra gloriosa bandera.

No es posible que pueda romperse la union que ha ofrecido el grito unánime de un pueblo, y que ha aceptado una nacion que tiene la conciencia de su poder y de su derecho; los esfuerzos que se intenten para mantener los pasados trastornos se estrellarán contra el valor de nuestro ejército, firme-

mente apoyado en el sentimiento general del pais.

Así acaban de demostrarlo los sucesos que recientemente han tenido lugar en aquella isla; fuerzas muy contadas de nuestro valiente ejército á cuyo frente han marchado decididamente los mas renombrados Jefes dominicanos, han restablecido instantáneamente la tranquilidad pública.

Triunfantes las leyes con este resultado, el Consejo de Ministros experimenta una satisfaccion verdadera en secundar las siempre clementes inspiraciones de V. M. al tener la honra de proponer á su augusta aprobacion un proyecto de decreto en que ejerza ampliamente la mas preciosa de sus prerogativas, devolviendo al seno de sus familias á todos los dominicanos que por actos políticos anteriores ó posteriores á la reincorporacion viven lejos de su patria ó están sometidos á la accion de los Tribunales.

Aranjuez 27 de Mayo de 1863.

—Señora: A L. R. P. de V. M.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, José de la Concha.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.—El Ministro de Gobernacion, Francisco Rodriguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general, completa y sin excepcion á todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores á la reincorporacion á España de la isla de Santo Domingo, como tambien á las que directa é indirectamente hayan tomado parte en la insurreccion que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á el presentarse á las Autoridades competentes, y prestar juramento de fidelidad á mi Persona y á las leyes del Estado, en el término de seis meses desde que se publique este decreto en el punto donde se hallen, siendo territorio español. Si residiesen en el extranjero, podrán hacer la presentacion y juramento en las Legaciones y Consulados de España dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados ó Cónsules hagan la publicacion de la amnistía.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes que se hayan incoado por consecuencia de los sucesos aludidos, y las personas que en su virtud se hallan detenidas ó presas, ó esten sufriendo alguna condena, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus

bienes quedarán libres de todo secuestro, prévio el juramento de fidelidad espresado.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martinez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de don José Martinez Leca de Movellán en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los

distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengan á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Consules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderian en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de

nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene su art. 6.º que los comerciantes y demas súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieron, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan:

Considerando que D. Diego Martinez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martinez Leca de Movellán cuando correspondia aun este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido D. Diego Martinez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos espresos su primitiva nacionalidad.

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerárseles libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que

el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repute como súbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorizacion del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podia reputársele como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO.

Caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

Circular núm. 42.

La tolerancia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en permitir á los labradores roturar terrenos considerados como parte de caminos vecinales y como servidumbres pecuarias, reduciendo considerablemente el ancho de aquellos, y hasta haciendo desaparecer en algunos puntos estas, ha dado lugar á que, con harta frecuencia por desgracia, se produzcan en este Gobierno quejas contra semejantes abusos.

Resuelto á corregirlos y á que tanto los caminos vecinales como los pecuarios, conocidos con los nombres de cañadas, cordeles, pasos, descansaderos, etc., vuelvan á recobrar el ancho que por la ley tienen determinado, he acordado se practiquen deslindes generales con sujecion á las bases siguientes:

1.º En todos los pueblos de esta provincia el día 31 del corriente procederán los Ayuntamientos á practicar un deslinde de todos los caminos vecinales que existan en su respectivo distrito, ó que hayan existido y esten roturados, consultando á los catastros ú otros documentos que se conserven en el archivo.

2.º Practicarán igual operacion respecto de las cañadas, cordeles, pa-

sos y descansaderos de ganados, oficiando al menos con ocho dias de anticipacion á los visitadores de ganaderia y cañadas, á fin de que concurran al deslinde con los documentos, ya originales ó por testimonio, que puedan contribuir á fijar la direccion de dichas vias.

3.º Tanto en los caminos y veredas, como en las cañadas y cordeles, se fijarán hitos provisionales, levantando un acta general en que se espese de una manera clara el punto desde donde empieza el deslinde, procurando sea en el límite ó confin del distrito jurisdiccional, y que siga con la misma espresion hasta terminar á la entrada de otro limitrofe.

Los hitos provisionales se fijarán á la distancia máxima de 20 metros ó 72 piés, excepto en las vueltas ó tortuosidades en que las distancias serán mas cortas.

Cuando el lindero ó limite de uno de los lados sea fijo, como rio, etc., no se pondrán los hitos, pero se espesará en el acta de deslinde la distancia de la cañada ó cordel desde el uno hasta el otro, ó sea la comprendida en el trayecto deslindado por el rio.

4.º Si al practicar las operaciones de deslinde se reclamasen contra ellas por algun particular, se le exigirá la presentacion de titulos de pertenencia de la finca, y se consignará en el acta su reclamacion, consultando siempre el catastro del pueblo y documentos que exhiban los visitadores de ganaderia y cañadas.

5.º Terminadas que sean las operaciones de deslinde, remitirán los Alcaldes las diligencias á este Gobierno para acordar la fijacion definitiva de cotos en los puntos deslindados sin oposicion; ó nuevo deslinde por personas facultativas á costa de quien proceda en los casos en que haya reclamaciones.

6.º El ancho designado por la ley á los caminos vecinales consiste en 23 piés los de primer orden, y 24 id. los de segundo. El de las cañadas en 90 varas; los cordeles en 45, y el de las veredas en 25.

7.º Aunque los roturadores de tales terrenos no tienen derecho á quejarse por supuestos perjuicios en los frutos pendientes, se respetarán no obstante estos en lo posible, y no se procederá á la fijacion definitiva de los cotos hasta que se hayan levantado, conciliando así el interés general con el particular.

8.º Ultimamente: luego que los Alcaldes reciban el presente Boletín convocarán al Ayuntamiento y formarán una relacion de los caminos y veredas vecinales, cañadas, cordeles, pasos, descansaderos ú otras servidumbres pecuarias que haya en su término jurisdiccional, y la remitirán sin demora á este Gobierno; bien entendido que si para el día 25 del corriente no la hubiesen verificado, saldrán sin mas aviso comisionados de apremio contra los morosos.

Asimismo harán fijar este Boletín á la puerta de las Casas Consistoriales, poniendo ademas anuncios en los parajes mas públicos del pueblo, citando á los dueños y colonos de terrenos contiguos á las vias que han de deslindarse; advirtiéndoles que principiadas las operaciones de deslinde el día 31, habrán de continuar en los sucesivos sin interrupcion hasta que se terminen.

Confío en que, penetrados los Alcaldes y Ayuntamientos de la importancia de este servicio, desplegarán en él la mayor actividad y celo, secundando eficazmente los deseos de este Gobierno. Segovia 9 de Junio de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á las subastas en arrendamiento de las fincas que á continuación se espresan:

PUEBLOS.	Número del inventario	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Nombres de los colonos.	RENTA ANUAL QUE PAGAN.						Tipo anual de la subasta en Rvn. cs.	
					Trigo.		Cebada.		Centeno.			Gallinas. Número.
					fs.	cs.	fs.	cs.	fs.	cs.		
<i>Partido de Santa Maria de Nieva.</i>												
MAYOR CUANTIA.												
Aragoneses	1295	Rústicas.	Curato de San Estéban.	Agustin Martin y otros	20	"	20	"	"	"	1420	
	1294	id.	Id.	Viuda de Agustin de Andrés	17	"	17	"	"	4	1228	
Aldehuela	3715	id.	Capellanía del Pinarejo	Julian Canto y otros	14	"	"	"	"	"	625	
Armuña	4299	id.	Curato de Añe	Tomás Monjas y otros	26	"	"	"	"	"	1161	
Id.	1297	id.	Cabildo de Segovia	Andrés Herrero y Compañeros	86	"	86	"	"	10	6158	
Balisa	1301	id.	Id. id.	Vicente Luengo	27	6	27	6	"	"	1954	
	1300	id.	Id. id.	Gregorio Llorente y otros	44	10	36	1	"	"	2954	
Bercial	1304	id.	Iglesia del pueblo	Fernando Moreno	8	9	"	"	6	3	563	
	3071	id.	Curato de Coca	Blas Sanz	11	"	11	"	"	"	782	
Bernuy de Coca	3073	id.	Obra pia de id.	Leon Agüero	13	6	13	6	"	"	960	
	3063	id.	Huérfanos de Tudela	Francisco Zúñiga y otros	9	"	9	"	"	"	640	
	1328	id.	Curato del pueblo	Hermógenes Gomez, años pares	24	1	"	"	"	"	1332	
				Años nones	35	7	"	"	"	"		
	1333	id.	Beneficio de id.	Isidro Bajo y compañeros	16	"	"	"	"	"	715	
	1332	id.	Religiosas de la Encarnacion	Isidro Bajo	17	"	"	"	"	"	759	
Codorniz	1371	id.	Iglesia del pueblo	Nicolás y Pedro Herrero	12	"	"	"	"	"	536	
	1334	id.	Curato de San Pedro de Arévalo	Francisco Canto	12	"	"	"	"	"	536	
	1325	id.	Iglesia del pueblo	Eleuterio Herrero y otros	14	"	"	"	"	"	625	
	1337	id.	Curato de Montuenga	Cayetano Garcia	12	"	"	"	"	"	536	
	1338	id.	Religiosas de la Encarnacion de Arévalo	Cleto Matilla	14	"	"	"	"	"	625	
Domingo Garcia	1340	id.	Curato del pueblo	Julian y Bartolomé Vela	17	6	17	6	"	"	1283	
	y 42	id.	Iglesia de id.	Bartolomé Vela y compañeros	15	6	15	6	"	"	1101	
	1363	id.	Cabildo de Arévalo	Estéban Sanchez	14	"	14	"	"	"	995	
	1366	id.	Iglesia del pueblo	Francisco Otero Ortega	8	"	8	"	"	"	569	
Donhierro	1361	id.	Mitra de Avila	El mismo	40	"	40	"	"	"	2841	
	1365	id.	Curato del pueblo	El mismo	9	"	4	6	"	"	520	
	1361	id.	Mitra de Avila	Alejo Gonzalez	92	"	"	"	"	"	4107	
	1364	id.	Curato de S. Martin de Arévalo	Julian Matilla	27	"	"	"	"	"	1206	
Gemenuño	2786	id.	Capellanía de Santa Catalina	Eulogio Garcia y otro	16	"	16	"	"	"	1137	
	2787	id.	Cabildo de Segovia	José Martin	13	"	13	"	"	"	924	
	1398	id.	Fundacion de Ana Moreno	Petra Moreno, años pares	16	4	"	"	"	"	577	
				Años nones	9	6	"	"	"	"		
Labajos	1403	id.	Fundacion de Coello	Gabriel Agüña	12	"	2	"	"	"	589	
	1400	id.	Iglesia del pueblo	Antonio Gomez	8	6	8	6	"	"	604	
	3493	id.	Religiosas de Jesus de Avila	José Dominguez y compañeros	59	4	59	4	"	"	4214	
Laguna-Rodrigo	1395	id.	Cabildo de Segovia	Inés Gacimartin	15	"	15	"	"	"	1066	
	2805 y 6	id.	Curato del pueblo	Cipriano Sanz y otros	9	6	9	6	"	"	675	
	2802	id.	Iglesia de id.	Cipriano Sanz	7	6	7	6	"	"	533	
Marazoleja	2803	id.	Id. id.	Baltasar Garcia	8	6	8	6	"	"	604	
	2801	id.	Id. id.	Eugenio Luengo y otro	7	6	7	6	"	"	533	
	1346,											
	47 y											
	48	id.	Cabildo de Segovia	Manuel Peinador y otro	33	"	33	"	"	12	2392	
	1435	id.	Curato del pueblo	Francisco Andrés y comp., años pares	47	"	47	"	"	"	2332	
	al 39			Años nones	18	8	18	8	"	"		
Marazuela	1441	id.	Cabildo de Segovia	Luis Gomez y otros	95	"	95	"	"	"	6747	
	al 49	id.	Cabildo de Arévalo	Manuela Estéban, años pares	70	"	"	"	"	"	3081	
	3719			Años nones	68	"	"	"	"			
	3139	id.	Iglesia del pueblo	Alejandro Paz	20	"	20	"	"	"	1421	
	3136	id.	Religiosas Reales de Arévalo	Santiago Rueda	8	"	8	"	"	"	569	
Martin Muñoz de la Dehesa	3720	id.	Iglesia de Palacios	Mariano Mateos	18	"	"	"	"	"	804	
	3721	id.	Com.ª de San Pedro de Arévalo	El mismo, años pares	15	"	"	"	"	"	581	
				Años nones	11	"	"	"	"			
	3141	id.	Beneficio de S. Martin de Arévalo	Saturnino Saez	45	"	"	"	"	"	2009	
	3140	id.	Capellanía de Monedero	José Muñoz	11	6	11	6	"	"	817	
	3135	id.	Iglesia de San Pedro	Cayetano Pajares	19	"	"	"	"	"	849	
Martin Muñoz de las Posadas	2777	id.	Religiosas Montalvas de Arévalo	Luis Gonzalez	36	"	"	"	"	"	1608	
	2779	id.	Capellanía de Juan Gomez	Marcelino Zeijo	13	"	"	"	"	"	581	
	3174	id.	Id. de S. Zoilo	El mismo	15	"	"	"	"	"	670	
	1958											
	y 59	id.	Curato del pueblo	Francisco Tejero y compañeros	29	"	29	"	"	"	2060	
	1949											
Miguelañez	50, 53											
	al 57,											
	60 al											
	65, 68,											
	69 y 71	id.	Iglesia del pueblo	Fabian Tejero y otros	35	11	35	11	"	"	2852	

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 5 de Julio próximo de doce á una de su tarde en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del

Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por

pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postu-

ra, y se advierte, que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.º Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores techas y los frutos pen-

dientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el dia que dará principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se in vierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se

opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desahucie el arriendo con anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiara á contarse desde el dia 1.º de Setiembre de este presente año de 1863.

Segovia 5 de Junio de 1863.—Rafael Garcia Tapia.

Alcaldía de Remondo.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á público remate en arrendamiento el entresuelo de la Casa Ayuntamiento, bajo el tipo de 300 reales en que ha sido tasada la renta, y bajo de las condiciones que se espresan en el pliego de condiciones formado al efecto; señalando para el remate el dia 20 del próximo Junio, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo. Remondo y Mayo 25 de 1865.—El Alcalde, Tomás Garcia.

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa y sus dos anejos, á la distancia de un cuarto de legua escaso, cuya dotacion es la de 500 rs. por la asistencia de pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldía; en la inteligencia que su provision ha de tener lugar en el dia 20 del mes de Junio. Fresno de Cantespino 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Sanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé; que ante dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha sustanciado un incidente sobre declaracion de pobreza solicitada por Tomás Baeza, vecino de Fuenterrabollo, como padre de Ramona, para poder litigar en tal concepto de pobre con Pablo Cardiel, vecino de Cabañas, igual padre de Isidro; y por el Sr. Juez se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres: Vistos los autos sobre pobreza seguidos en este Juzgado á instancia de Tomás Baeza, vecino del pueblo de Fuenterrabollo, por sí y en nombre de su hija Ramona que se encuentra bajo su patria potestad; con Pablo Cardiel, vecino de Cabañas, igual padre de Isidro, y en rebeldía de aquel los estrados del Juzgado, y con el Promotor Fiscal del mismo y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y

Resultando que el Baeza, sin bienes raices algunos como su hija, vive del producto del estanquillo de tabacos que espense en su pueblo, lo cual no alcanza al doble jornal de un bracero:

Considerándose por ello comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobres para litigar, con los beneficios del ciento ochenta y uno, al Tomás Baeza y su hija Ramona:

Así por esta nuestra sentencia, que ademas de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia conforme al mil ciento noventa, lo proveo, mando y firmo.—Victor Lopez de Maria.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta capital y partido, D. Victor Lopez de Maria, en la audiencia pública del dia de hoy, hallándose presentes los testigos D. Pedro Garcia y D. Celestino Perez, de esta vecindad. Segovia treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, doy fé.—Miguel Gomez.

La sentencia y su pronunciamiento compulsados corresponden fielmente con sus originales á que me remito por quedar en mi escribanía. Y para que conste y su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun lo acordado, arreglo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que en el espediente promovido por Maria Domingo, de esta vecindad, á fin de que se la declare pobre para litigar en el asunto de que se dirá, recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido; en los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una, Maria Domingo, viuda é imposibilitada, vecina de esta villa, y en su nom-

bre el Procurador D. Luis Matanza Benavides para promover el juicio de abintestato de Manuel Matesanz, y que al efecto se la declare pobre, en cuyos autos han sido oidos por sus respectivas representaciones, el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de esta villa.

Resultando que del escrito de la demandante se comunicó traslado á dichos Sres. en sus respectivas representaciones, y al primero ademas en la de los ausentes por no haber al presente persona conocida y determinada para litigar contra ella.

Considerando que de las pruebas suministradas en tiempo y forma por la demandante y de oficio á instancia de aquellos, consta justificado que la Maria Domingo no posee bienes de ninguna clase, estando amillarados aun en cabeza de su marido Felipe Benavente una parte de casa en esta villa, por la que le están cargados dos reales sesenta y nueve céntimos al año, que corresponderá á los herederos de aquel ademas de su insignificacion.

Considerando que se ha justificado así bien, que dicha Maria se halla postrada en cama, pasa de dos años, sin otro medio para subsistir que la limosna que la suministran las personas caritativas de esta villa.

Considerando que en tal concepto se halla dentro de las prescripciones de la ley para ser declarada pobre á los efectos que pretende.

Tomando en cuenta lo espuesto por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, que en vista de las pruebas aducidas y constarles la notoria pobreza de la Maria Domingo, están conformes en que se la declare tal.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declarar pobre para litigar á los fines que solicita á Maria Domingo, mandando que como á tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la ley se le dispensan, y sin perjuicio de los deberes que por la misma, para en su caso, se le imponen.

Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que notificada y publicada en forma segun lo prescrito en el artículo mil ciento noventa antes citado, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose testimonio en su dia, así lo mandó y firma de que doy fé.—Patricio Bartolomé Flores.—Vicente Suarez.

La sentencia trascrita corresponde literalmente con su original dictada en el espediente de su razon de que doy fé, y á que me remite. Y para que pueda tener lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia segun está acordada y á instancia de la parte interesada pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Vicente Suarez.